

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de noviembre de 1951 por la que se regula el importe del canon que han de abonar las empresas dedicadas al envasado de productos cítricos durante la campaña 1951-1952, para los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, y se excluye de dicho sistema especial al personal «cozedor» empleado en las labores de recolección de dichos frutos.

Ilustrísimo señor:

El personal «cozedor», empleado en las labores de recolección de productos cítricos, ha venido siendo excluido del Mutualismo Laboral en anteriores campañas, como consecuencia de las dificultades con que se tropezaba para poderles aplicar las normas por las que se rige este régimen de previsión. Al ser creada la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, puesto que las labores que realizan estos trabajadores se encuentran dentro de las definidas como agrícolas en la regulación legal de la misma, puede resolverse la situación especial en que se encontraban mediante su incorporación a aquella Mutualidad, lo que supone su exclusión del campo de aplicación del régimen social establecido por las Ordenes de 18 de noviembre de 1959 y 12 de diciembre de 1960 para el personal dedicado a los trabajos de recolección, manipulación y envasado de frutos y productos cítricos. De esta forma el sistema especial que antes amparaba a la totalidad de los trabajadores dedicados al ciclo completo, deberá quedar reducido a la parte que afecta a las labores de manipulación y envasado.

En consideración a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dado el carácter típicamente agrícola de las labores que realiza el personal «cozedor», utilizado por las empresas dedicadas a la recolección, manipulación y envasado de frutos cítricos, a partir de la presente campaña, se incorporará a la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, excluyéndole, por tanto, del sistema especial que para la aplicación de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado por las empresas moneadas se regula en las Ordenes ministeriales de 18 de noviembre de 1959 y 12 de diciembre de 1960. En este sistema especial quedará comprendido exclusivamente el personal que se dedica a las labores de manipulación y envasado de los productos cítricos.

2.º Las empresas que utilicen personal «cozedor» tendrán, a efectos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, la consideración de empresas agrícolas durante todo el tiempo que mantengan aquel personal a su servicio, y vendrán obligadas a satisfacer como aportación patronal a la Mutualidad las cuotas fijadas en el artículo quinto del Decreto 413/1961, de 2 de marzo.

3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1959, y a los efectos de aplicación de los regímenes de previsión social obligatoria, las empresas que utilicen personal para el manipulado y envasado de los frutos cítricos vienen obligadas a confeccionar mensualmente una relación nominal de todos los trabajadores que ocupen durante el mes, con excepción de los calificadas como «cozedores», para los cuales se atenderán a las disposiciones que regulan la gestión de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

4.º Para que esta relación nominal pueda cumplir en el momento oportuno las diversas finalidades que a las mismas se atribuyen, habrá de confeccionarse por las empresas diariamente, a medida que se vayan tomando a su servicio a los trabajadores de referencia, y en forma tal, que se utilice una hoja de la expresada relación para cada uno de los días en que se registre entrada de personal en la empresa.

La relación se confeccionará en triplicado ejemplar, empleando los impresos que al efecto facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y en ella consignará inicialmente la empresa, los datos relativos al número de asegurado, sus apellidos y nombre; fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y labor que realiza. De tener reconocido el derecho al trabajador de que se trate a los beneficios del régimen obligatorio de subsidios familiares, se consignará, además, el número de subsidio en dicho régimen y el de beneficiarios a su cargo.

5.º El original de estas relaciones, con los datos inicialmente consignados, lo enviará la empresa diariamente y, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de los trabajos por los productores en ellas compren-

didados, al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas el que, a su vez lo hará seguir, sin demora alguna, a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, para que ésta pueda otorgarles las prestaciones de carácter inmediato que establecen los seguros sociales.

En el supuesto de que el trabajador no haya sido inscrito anteriormente en el Seguro de Enfermedad, habrá de acompañarse a esta relación original la «Hoja individual de afiliación» del mismo (modelo 2) para que se proceda a su inscripción y a dotarle de los «documentos» correspondientes del Seguro.

6.º El Instituto Nacional de Previsión, a la recepción de estas relaciones, procederá a su tramitación, con carácter urgente, dando de alta en asistencia para todo el mes natural a que corresponda la relación a los trabajadores incluidos en la misma y formalizando al propio tiempo, la afiliación de aquellos que no hubieran sido inscritos con anterioridad.

Los trabajadores comprendidos en este sistema especial quedarán incorporados a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, al Seguro Directo.

7.º El alta promovida por la relación nominal a que se refieren las instrucciones anteriores tendrá validez a efectos de los Seguros Sociales Unificados, a partir del día siguiente al de su recepción en el Instituto Nacional de Previsión si hubiera tenido entrada desde el día 6 del mes en adelante, o a partir de este día si la relación nominal hubiera llegado a las oficinas del Instituto durante los cinco primeros días del mes. Estos trabajadores se mantendrán en alta hasta el día 5 del mes siguiente al de su recepción en el Instituto, en cuya fecha serán considerados automáticamente como baja en dichos Seguros, salvo que en ese momento se hallasen enfermos, haciendo uso de los beneficios del Seguro de Enfermedad, en cuyo caso conservarán su derecho con la duración reglamentaria establecida con carácter general.

Los trabajadores que durante el segundo mes y sucesivos de la campaña sean confirmados en alta por relación nominal, recibida en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión entre los días 1 al 5 de cada mes se mantendrán en alta en asistencia del Seguro de Enfermedad, sin cambio en los facultativos que tengan asignados.

8.º Al finalizar cada mes las empresas consignarán, sobre los dos ejemplares de las relaciones que hubieran formulado durante el mes y que quedaron en su poder, el número de días trabajados por cada productor y el salario base correspondiente a su categoría profesional, presentándolas al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas o al corresponsal local de Previsión Social, en su caso, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan. Uno de estos ejemplares se devolverá a la empresa, debidamente sellado y fechado, como justificante de la presentación, el cual será expuesto por la misma en los locales de trabajo durante los quince días siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la citada disposición.

9.º Con el ejemplar de las relaciones que quedó en poder del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas o en la Corresponsal Local de Previsión Social éstos procederán a extender la nómina de pago de beneficiarios del subsidio familiar, con referencia a todos los trabajadores que en tales relaciones figuren como subsidiarios de este régimen, haciendo efectivos dichos beneficios, previa presentación por aquéllos del correspondiente Libro de Familia, en el que conste reconocido su derecho por el Instituto Nacional de Previsión.

10.º El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procederá trimestralmente a recopilar en una sola relación nominal, cuyo modelo facilitará igualmente el Instituto Nacional de Previsión, los datos contenidos en todas aquellas que le hayan sido presentadas por las empresas durante los tres meses precedentes, cuidando de refundir, en la línea correspondiente a cada trabajador, el total de días trabajados por el mismo en la empresa o empresas a que hubiere prestado servicios durante el trimestre y el importe del salario base diario correspondiente a su categoría profesional, así como el total de los salarios percibidos en el mismo período.

Esta relación-resumen será confeccionada por el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas en triplicado ejemplar, uno de los cuales remitirá al Instituto Nacional de Previsión, otro a la Delegación de la Mutualidad Laboral de Comercio, y quedando en su poder el tercero, que será expuesto al público durante quince días, a fin de que pueda ser examinado y comprobado por el personal al que afecta.

11.º Las relaciones nominales que confeccionen las empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 18 de noviembre de 1959 y en los segundo y tercero de la presente, son de carácter mensual y sólo tienen validez para el mes de su fecha. Por tanto, al comienzo del

mes siguiente las empresas vendrán obligadas a formular nueva relación con los trabajadores que continúen a su servicio procedentes del mes anterior la cual se confeccionará siguiendo las normas indicadas en las citadas instrucciones y será sometida a idéntica tramitación a la ya establecida.

12. El ingreso por el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas de las cuotas que correspondan en concepto de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral de Comercio se efectuara mediante entregas mensuales a cuenta de la liquidación total, que se llevará a cabo dentro del plazo señalado en el artículo quinto de la Orden de 18 de noviembre de 1959 en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión. En estas entregas a cuenta se especificará la cantidad que corresponde a cada uno de los conceptos señalados, a fin de que por el mencionado Instituto pueda hacerse la distribución correspondiente.

A estas entregas a cuenta se acompañarán las nóminas de subsidios familiares satisfechas por los corresponsales de Previsión Social en el mes de que se trate, debidamente cumplimentadas y firmadas por los interesados, cuyo importe se deducirá de la parte entregada a cuenta de la liquidación total que corresponda a Seguros Sociales Unificados. Tales nóminas serán comprobadas posteriormente por el Instituto Nacional de Previsión, que efectuará las correspondientes reclamaciones en el supuesto de haberse hecho efectivamente subsidios sin el previo reconocimiento del derecho por el mencionado Instituto o en cuantía superior a la que corresponda.

A la terminación de cada campaña el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas confeccionará el «Boletín de Cotización», en el que se recogerá la totalidad de las cuotas que correspondan a la misma, y hasta el 30 de septiembre inclusive, ingresando en el Instituto Nacional de Previsión la diferencia que existe entre la suma de las entregas a cuenta que se hayan ido produciendo durante la campaña y el importe total que arroje el «Boletín de Cotización» de la campaña completa.

13. En el supuesto de que algún trabajador se pusiera enfermo antes de haberse tramitado su alta al Instituto Nacional de Previsión, será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 18 de noviembre de 1959 y, por lo tanto, recabará de la empresa a la que preste servicio la certificación correspondiente, en base de la cual el Instituto ordenará la prestación de asistencia al mismo, sin perjuicio de comprobar posteriormente su inclusión en la relación nominal.

14. Las relaciones nominales que han de confeccionar diariamente las empresas, de acuerdo con lo que establece el artículo tercero así como también la relación-resumen trimestral que ha de producir el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, se efectuarán en los impresos editados al efecto por el Instituto Nacional de Previsión.

15. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar las aclaraciones que se estimen precisas para el adecuado cumplimiento de esta disposición.

16. Las presentes normas serán de aplicación a partir del comienzo de la campaña 1961-62.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La cantidad que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 18 de noviembre de 1959 abonarán las empresas durante la campaña 1961-62 en concepto de cuotas para los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y cuota sindical, se deducirán por aplicación de los porcentajes legalmente establecidos sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada tonelada de producto comercializado:

Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia

	Pesetas
Agríos envasados en cajas de tipo estándar, para la exportación	165
Agríos a granel, envasados para la exportación	94
Agríos a granel... ..	80
Agríos para el mercado interior	52

Provincias de Almería y Málaga

Agríos envasados en cajas de tipo estándar, para la exportación	147
Agríos a granel	72
Agríos para el mercado interior	47

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 1 de diciembre de 1961, complementaria de la de 20 de julio de 1961, sobre indemnizaciones al personal del Ministerio de la Vivienda por cese en el servicio, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones segunda y sexta de la Ley de Plantillas, de 30 de julio de 1959.

Ilustrísimo señor:

En curso de ejecución las convocatorias de oposiciones restringidas y libres para la provisión de las Escalas de las Plantillas de este Departamento, conforme a la Ley de 30 de julio de 1959, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 1948/1960, de 13 de octubre, y 1145/1961, de 15 de julio, y Ordenes (de la Presidencia del Gobierno) de 21 diciembre de 1959 y de 17 de marzo de 1961, y 20 de julio último de este Ministerio de la Vivienda, en cuanto se refiere a las indemnizaciones al personal por cese en el servicio.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. El personal de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Servicio Nacional de Construcciones que en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» no hubiera solicitado su participación en la oposición restringida correspondiente, ni interesado el reconocimiento y efectividad de la indemnización reglamentaria por cese en el servicio, conforme al derecho de opción reconocido en el artículo 4 del Decreto 1948/1960, de 13 de octubre, y el número 3 de la Orden de este Departamento de 20 de julio de 1961, cesará en el servicio con efectos de 31 de diciembre próximo, sin perjuicio del derecho a indemnización que proceda reconocer conforme a las citadas disposiciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación al personal de los demás Centros y Servicios dependientes de este Ministerio, afectados por las disposiciones segunda y sexta de la

citada Ley de Plantillas y de sus disposiciones complementarias, que no hubiera solicitado la participación en las oposiciones restringidas a la Rama General Administrativa.

El personal a que se refieren los párrafos anteriores, formulará la solicitud de indemnización en fecha anterior a la que se señala para el cese en el servicio.

Segundo. El personal que reúna las condiciones reglamentarias para optar a plazas de la Escala Facultativa (Técnicos superiores y Aparejadores, Ayudantes y Delinantes), que han de proveerse en virtud de oposición restringida, y no solicite la participación en ésta en el plazo que se señale en la oportuna convocatoria, cesará en el servicio con efectos del día primero del mes siguiente al de expiración de dicho plazo, con reconocimiento, si procediere, de la indemnización que autoriza la Ley de Plantillas, el Decreto de 13 de octubre de 1960 y la Orden de 20 de julio de 1961, que deberán solicitar en el mismo plazo que se señale para la de participación en la oposición.

Tercero. Los aspirantes a plazas de la Escala General Administrativa (Rama Técnica y Auxiliar), anunciadas para su provisión en oposición restringida, por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1961, podrán interesarse, con renuncia a su participación en los ejercicios de dichas oposiciones, el reconocimiento de la indemnización establecida por cese en el servicio hasta el 31 de diciembre actual los aspirantes a ingreso en la Rama Técnica, o en el plazo de diez días naturales, siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista de aspirantes definitivamente admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios de la oposición de la Rama Auxiliar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.